

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año....50
 Por seis meses 26
 Portres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses 32
 Por tres id. . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 8.

BENEFICENCIA.

Son varias las corporaciones y particulares que diariamente acuden á mi Autoridad en demanda de auxilios con que subvenir á sus necesidades por los daños sufridos á consecuencia de las inundaciones ocurridas en estos últimos dias; y con el fin de poder apreciar aquellos de una manera conveniente, segun las circunstancias y posicion de los interesados, he dispuesto publicar la presente circular para que los individuos que hayan experimentado pérdidas con esta calamidad, instruyan el oportuno expediente ante sus Alcaldes respectivos con arreglo á

la Real órden de 29 de Febrero de 1860, que para mayor claridad se inserta á continuacion, teniendo éstos muy presente lo que dispone en sus casos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y que hacen referencia al que nos ocupa.

Tambien procurarán los Señores Alcaldes de los pueblos donde hubiere más de un individuo que haya sufrido las consecuencias de la calamidad, formar un expediente general pero en el que con la separacion debida, conste las circunstancias y pérdidas que cada uno haya experimentado y hecho así con el informe del Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, le remitirán inmediatamente á este Gobierno á fin de poderlo yo hacer á mi vez al de S. M. (q. D. g.) por si se digna otorgar su Real gracia en favor de los que soliciten su clemencia. Burgos 4 de Enero de 1861. —Francisco de Otazu.

Real órden de 29 de Febrero de 1860 que se cita.

La partida de un millon consignada en el presupuesto general del Estado para

hacer frente á todas las calamidades que ocurran en el Reino durante un año, es sumamente escaso para el objeto á que se la destina, y conviene por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesion de socorros del expresado fondo y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, precaviendo el conflicto en que se veria el Gobierno si este crédito se consumiere antes de tiempo, y despues de agotado, sobreviniesen nuevas calamidades. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á fin de que en ningun presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma mas ó menos crecida, segun lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados.

2.º Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado.

3.º Que para solicitar del Gobierno la concesion de estos fondos, se instruya siempre un expediente en que se haga constar:

1.º El número total de enfermos con separacion de los pudientes y de los pobres cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteración general de la salud pública:

2.º El precio de los comestibles y el número de familias desvalidas, y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre:

3.º El valor de los efectos materiales destruidos por la calamidad cuando esta sea un incendio, una inundacion ó cualquier otro siniestro de semejante indole, previa tasacion de las pérdidas ocasionadas por el mismo, hecha en debida

forma y con espresion de los sujetos menos acomodados que hayan padecido algun daño en sus personas ó haciendas:

4.º La proporcion aproximada entre el producto de las cosechas de un año regular, y el de aquellas cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando además detenidamente los efectos producidos en la poblacion por este accidente, y los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo:

5.º El número y grado de miseria de los trabajadores ó braceros á quienes se considere necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente con que atender á su subsistencia, con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública:

6.º Todos los datos y noticias que sea dable reunir para la mas completa justificacion, así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados, como de cualquiera otros que puedan ocurrir.

7.º El informe que acerca de la importancia del siniestro y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán emitir el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del pueblo ó pueblos afligidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de sanidad cuando se trate de asuntos que tengan relacion con la salud pública y el Gobernador de la provincia.

Y 8.º La forma en que hayan de invertirse los fondos solicitados para los objetos de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Circular núm. 9.

CENSO DE POBLACION.

Todos los Sres. Alcaldes de la provincia recibirán por el correo

los resúmenes impresos para totalizar en ella los parciales de las cédulas de inscripción, y el cuadro núm. 2 de que trata el artículo 2.º de la circular de la Comisión de Estadística general del Reino, publicada en el *Boletín oficial* de 20 de Diciembre, número 209. Mas tarde recibirán también las hojas necesarias para los padrones.

Lo que por ahora importa es que las Juntas locales fijen mucho la atención en las reglas claras y sencillas que se dictan en la referida circular, y comprenderán que las operaciones son fáciles, por mas que á primera vista aparezca lo contrario, si solo se atiende al número de casillas que contienen los impresos.

El resumen general de cédulas, ó sea el número 4, es lo mismo que el particular de cada una de ellas. Todo el trabajo que hay que hacer es material, y está reducido á contar, sumar y estampar la suma total en la casilla que corresponda. No hay absolutamente mas diferencia sino la de que en la cédula del vecino aparece el resumen de la familia, y en el impreso que ahora se ha de llenar resultará el resumen de todas las familias del distrito.

El cuadro núm. 2 necesita que se tengan muy presentes las advertencias que contiene el art. 11 de la expresada circular. Por regla general no deben figurar en él las mugeres casadas, claro es que la muger del labrador, ó del Cirujano, por ejemplo, depende de la profesion de su marido. Hay, sin embargo una excepcion que debe tenerse muy presente, y es cuando la muger casada ejerce por si misma una profesion distinta de la del marido, como por ejemplo, si siendo este labrador, Cirujano etc. fuese su muger maestra de niñas, ó tuviese otra ocupacion que deba clasificarse por estar marcada en el cuadro.

Los hijos de familia se hallan por lo general en el mismo caso; pero sucede también que hay muchos que tienen distinta profesion que la de sus padres, y siendo así deben aparecer en el cuadro por la profesion que ejercen, de la misma manera que

deben aparecer dos ó mas veces todos los que se dedican á mas ejercicios que uno. Tal puede ser por ejemplo un propietario ó arrendatario, que sea Abogado, Eclesiástico, Boticario etc. en cuyo caso debe figurar por todas las profesiones que tenga, porque los totales de este cuadro no son comprobantes de los totales de las personas inscriptas, como forzosamente deben serlo los totales que aparezcan en el resumen núm. 4.

Recomiendo á todas las Juntas municipales la buena ejecucion de este servicio, y espero que se esmerarán en desempeñarlo con toda la posible perfeccion. Burgos 4 de Enero de 1861. --El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 10.

Por el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Frechilla, se reclama la captura de Galo Cortés Porro, natural de Calzada, y cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado. Burgos 2 de Enero de 1861. --Francisco de Otazu.

Señas de Galo Cortés Porro.

Edad 22 años, estatura 5 pies, ojos azules, nariz regular, pelo rojo, barba poca, cara regular; uescolorido; viste pantalon de pano de color, chaqueta de lo mismo, chaleco de idem, borcegues y gorra.

Circular núm. 11.

Habiendo desaparecido hace cuatro meses el mozo Vicente Martin, natural de Cilleruelo de Arriba, y cuyas señas se espresan á continuacion: encargo á los Alcaldes, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, averiguen su paradero, y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del referido

pueblo. Burgos 4 de Enero de 1861. --Francisco de Otazu.

Señas de Vicente Martin.

Edad 20 años, estatura corta, cara redonda, barba lampiña, encojido de las rodillas; viste ropa vieja de Sayal.

(Gaceta núm. 548.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Se ha impuesto la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Comandante general del apostadero de Filipinas, en que participa que uno de los pilotos particulares de la dotacion del vapor-correo *Malespina* ha exigido su desembarco por convenir así á sus intereses, y que su remplazo ofrece mucha dificultad por la escasez en aquella isla de individuos de la clase expresada; y deseando S. M. evitar tales inconvenientes, así como los que el servicio reporta en la Peninsula con el constante movimiento de alta y baja que se experimenta en el personal de pilotos que dotan los buques trasportes del Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad en parte con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, que en adelante no se dé ingreso en el servicio de la marina militar á ningun piloto de la mercante sin que previamente y por escrito se comprometa á servir cuandomenos durante tres años consecutivos; á verificarlo en las posesiones de Ultramar si el buque de su destino recibiese comision para aquellos mares ó si la conveniencia del servicio exigiese su trasbordo á las embarcaciones que hubieren de trasladarse á ellos; á ser tratados como desertores si abandonasen el buque de su destino sin la competente autorizacion, y á ser despedidos sin derecho á reclamacion alguna si antes de cumplir el plazo de su empeño dieran lugar á ello por faltas justificadas en su comportamiento. En remuneracion de la ventaja que al servicio proporcionaran los que se perpetúen en él por plazos largos, ha tenido á bien la Reina disponer, no obstante lo determinado en Real orden de 27 de Abril de 1859, que á los pilotos particulares que sirvan en los buques de la Armada durante cinco años consecutivos, se les conceda la graduacion de Alférez de fragata, ó la inmediata á la que ya obtuvieren, y la opcion á ingresar en el servicio de tercios navales. Por último, dispone S. M. que la admision de los pilotos y su despido despues de cumplir el plazo de los tres años á que cuando ménos ha de alcanzar su compromiso, continúe verificándose por los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, segun previene la citada Real orden de 27 de Abril; reservándose S. M. determinar por si la separacion del servicio de la Armada en todos los demás casos, im-

puesta que sea de las razones que para ella aleguen los interesados ó los Jefes que la propongan. S. M. reencarga la exactitud en la participacion de las noticias de alta y baja relativas á los expresados pilotos, que cuidarán los Mayores generales de consignar en las relaciones mensuales de novedades que remiten á la Direccion del Personal en este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulacion y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1860. --Zabala. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo acordado por la Junta Directiva de la Armada en sesion celebrada en 27 de Noviembre último, relativo á que en las actuales circunstancias del creciente desarrollo de nuestra marina militar se han creado algunas necesidades en los arsenales en el personal de la Marineria convocada, tales como el movimiento activo de materiales en los almacenes generales y otros análogos, cuyo mecanismo se puede armonizar destinando hombres que, si bien no son aptos para los servicios activos de un buque, pueden desempeñar su cometido mas en consonancia con algunos defectos físicos: enterada S. M., se ha dignado resolver que en la próxima convocatoria y demás sucesivas que se hagan, los individuos de Marineria á quienes en otra ocasion pudiere dárseles por inútiles ingresen en el servicio si en modo alguno pueden aplicarse en los arsenales para el peonaje y objetos análogos y desechar tan solo á los que absolutamente pueden tener la aplicacion expresada; evitando con esta medida se inviertan un gran número de individuos que, jóvenes y ágiles, tienen requisitos para dotar los buques; siendo también su soberana voluntad recomiende á V. E. el exacto cumplimiento de cuanto se previene, dictando al efecto todas cuantas disposiciones crea conveniente sobre este asunto, que tanto interesa al servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1860. --Zabala. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. José Soto y Alcalde, á nombre de D. Bernardo Badél, vecino y del comercio de Paris, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada; sobre revocacion del auto del Consejo provincial de Córdoba de 10 de Noviembre de 1859, por el cual se estimó firme y subsistente el de 16 de Setiembre del mismo año, declarando desierta la alzada que del decreto de caducidad de la mina *San Antonio* interpuso para dicho Consejo el representante del citado Badél:

Visto:

Visto el oficio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Diciembre de 1854 remitiendo al Gobernador de la provincia de Córdoba el titulo de propiedad de la mina *San Antonio* expedido á favor de D. Bernardo Badél, y la diligencia de posesion de la misma dada á su representante en 27 de Julio de 1855:

Visto el escrito presentado por D. Juan Goniá en 22 de Diciembre de 1858 denunciando como abandonada la referida mina, y el decreto del Gobernador de 20 de Mayo de 1859 declarando su caducidad:

Visto el escrito que en 26 de Junio siguiente presentó D. Teodoro de Sierra, como apoderado del mencionado Badél, apelando del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial de Córdoba, á quien con tal motivo se pasó el expediente:

Visto el que formalizó en 18 de Agosto el Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia pretendiendo que dicho representante entablara la accion y demanda que creyese conveniente en el inprorogable término de nueve dias, y que de no verificarlo se declarase desierta la apelacion; y visto igualmente el auto del referido Consejo de 27 del mismo mes, en que así lo previno, el cual, segun diligencia; no se pudo notificar al apoderado de Badél por ignorarse su paradero:

Visto el de 16 de Setiembre declarando á instancia fiscal desierta dicha apelacion, y disponiendo que se llevara á efecto en todas sus partes el decreto de caducidad dictado por el Gobernador civil de Córdoba en 20 de Mayo de 1859:

Visto el escrito mostrándose parte en los autos el Procurador D. Mariano Ferrer, en virtud de sustitucion hecha á su favor por D. Teodoro de Sierra del poder que le confirió D. Bernardo Badél, su fecha en Paris á 10 de Marzo de 1859, legalizado por la Subsecretaria del Ministerio de Estado en 25 de Julio del mismo año, y testimoniado y puesto en papel del sello correspondiente en 16 de Setiembre siguiente:

Visto el auto motivado del citado Consejo provincial de 10 de Noviembre de 1859 declarando conforme á la solicitud fiscal, firme y subsistente el de 16 de Setiembre, y mandando se guardase y cumpliese en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Procurador Ferrer, admitido y mejorado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en nombre de D. Bernardo Badél, pidiendo se declare nulo todo lo actuado ante el provincial desde el dia 51 de Agosto de 1859 inclusive en adelante, y mande se notifique el auto de 27 del mismo mes al representante de Badél en la ciudad de Córdoba, con imposicion de las costas á quien hubiere lugar:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la nulidad de las actuaciones del Consejo provincial de Córdoba, las cuales deben reponerse al estado que tenian antes de dictarse la providencia de 27 de Agosto de 1859:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, fundada en el art. 262 de su reglamento para lo contencioso, comparado con el art. 72 de los Consejos provinciales, estima apelables las providencias interlocutorias de estos cuando impiden, como la de que se trata, la continuacion del pleito:

Considerando que no hay términos hábiles para aplicar, segun se ha hecho, á este negocio lo dispuesto por el primero de los dos mencionados reglamentos tocante á las apelaciones de las sentencias definitivas de los Consejos provinciales para ante el de Estado, porque estas son un recurso del inferior al superior, que atribuye á este el conocimiento del pleito en que aquel ha entendido en primera instancia, y la apelacion que D. Bernardo Badél interpuso del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial, no fué mas que un simple recurso de la via gubernativa á la contenciosa contra dicho decreto:

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, resultarían mal aplicadas las mencionadas disposiciones del citado reglamento, porque ni se notificó á Badél la providencia conminatoria de 27 de Agosto de 1859, para que pudiese empezar á correr el término de los nueve dias en ella prefijados, ni se acusó la rebeldia al apelante para poder en todo caso declarar eficazmente por desierta la apelacion; siendo visto por ello que Badél compareció en tiempo ante el Consejo provincial para hacer el uso de su derecho que la expresada providencia le permitió:

Considerando en fin, que segun lo manifestado debió el Consejo provincial oír en justicia á D. Bernardo Badél, admitiendo la demanda formal que oportunamente presentase contra el decreto de caducidad y las excepciones que la Administracion estimase conveniente oponer á la misma, inclusa la que acaso pueda producir el hecho de no haberse sujetado Badél en su reclamacion contra el decreto de caducidad, á la letra de los artículos 102, 20 y 14 del reglamento de minería de 1849:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesa-

da, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marques de Vallgornera.

Vengó en revocar la providencia apelada y la anterior de que la misma es confirmatoria, devolviéndose los autos al Consejo provincial de Córdoba para que oiga á D. Bernardo Badél y provea lo que en justicia corresponda:

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

Direccion General de la Deuda publica

SECRETARÍA.

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situacion desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base mas sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las deudas consolidada y diferida al 5 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demas disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravio ó incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administracion de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que mas les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden transmitirse ó enagenarse con ma facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los

cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos mas que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo expedita la accion de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ú obtenido de mala fé ó por medios criminales; y si á esto se agrega, que en caso de pérdida por extravio ó incendio no se puedan librar duplicados de esta clase de efectos es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan expeditas á favor de sus respectivos dueños, y solo á ellos ó á sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando tambien asegurada esta en caso de extravio ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extravías ó destruidas por el fuego; y si bien la enagenacion ó cesion de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias, que con intervencion de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y tambien el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los trámites de las transferencias, pueden tambien dar poder á una persona de su confianza para que se presente á convertir sus Inscripciones en Títulos al portador, con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el art. 12 de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversion se practican dentro del término de tercero dia, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último, deben tambien tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comision que tendrían que abonar á sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que comunico á V. S., para que haga insertar esta circular en el *Boletín oficial* y demas periódicos que se publiquen en esa provincia, que es el medio mas expedito de que llegue á conocimiento de todos los tenedores de créditos de la Deuda consolidada y diferida á 5 por 100 que hubiere en la capital y demas pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del *Boletín* y periódicos en que se inserte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Emilio Sancho.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Diciembre de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuación los precios medios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Diciembre último.

Racion de pan de libra y media, 75 céntimos.

Fanega de cebada, 25 rs. 85 cént.

Arroba de paja corta un real 91 céntimo.

Arroba de aceite, 77 rs. 85 cént.

Arroba de leña, 1 real 70 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 55 cént.

Arroba de paja larga, 2 rs. 55 cént.

Burgos 5 de Enero de 1861.—El Presidente D. C. P., Francisco de Otazu. Mariano de la Garza, Secretario.

AVISO IMPORTANTE.

El puente de Aranda sobre el Duero, se halla expedito para todo género de cargas y carruajes, y en completa y segura comunicacion por dicho paso los pueblos de la derecha y de la izquierda del rio, que ha entrado ya en sus límites naturales.

Lo que se anuncia al público interesado en el tráfico por esta importante vía.

Burgos 4 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice con fecha 28 de Diciembre último lo siguiente.—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue: La Reina (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual se ha servido resolver que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último, se observen las reglas siguientes.

1.º Se autoriza á los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que no pudiendo presentarse por los interesados las fées de defuncion de sus causantes ni los Jefes de los cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran

en virtud de certificacion de los referidos Jefes y de los que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideran finados, la convincion de los que realmente debieron haber fallecido.

2.º Se comprenderán en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos y analogamente á los padres adoptivos á falta de los legítimos. En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y á los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte, viudas, huérfanos ni padres.

3.º Tendrán derecho así mismo á los citados beneficios, las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraidas á causa de las fatigas de la guerra de África, con tal que hagan constar que los finados murieron en África, ó en los hospitales adyacentes del litoral y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de Agosto último; haciéndose estensiva en igual forma esta declaracion al Ejército de ocupacion de Tetuan.

4.º Las viudas, huérfanos y padres, de los que á mano airada hayan sido muertos por los Marroquies en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el Ejército de ocupacion, tendrán derecho á donativo cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.

5.º A los confinados que resulten inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña de Africa y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de resultas de heridas, se les declarará igualmente con derecho á donativo asimilandolos á la clase de tropa.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se haga público en el Boletín de esta provincia.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 5 de Enero de 1861. El Brigadier gobernador, Angulo.

Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

Habiendo puesto á disposicion de esta Junta D. Marcelo Martinez Alcubilla, tres mil reales, producto de un manual de quintas que sigue publicando, con el objeto de que se distribuyan entre los soldados inutilizados en la campaña de Africa, que sean naturales de Aranda de Duero y pueblos de su partido, ha acordado:

1.º Que los que se crean con derecho á ellos la dirijan sus instancias documentadas en el plazo que media hasta fin de Febrero próximo.

2.º Que para que llegue á noticia de los interesados se circule á los Directores generales de las diversas armas é institutos y se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Burgos.

Madrid 51 de Diciembre de 1860.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

Licenciado D. Gaspar de Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de Sedano y su partido.

Se cita, llama y emplaza, por este primer edicto y término de nueve dias, á Francisco de la Maza Crespo, natural de Redondo, provincia de Santander, vecino que ha sido en Vitoria, casado, de treinta y cinco años de edad, para que se presente en este Juzgado á oír las inculpaciones que se le hacen y prestar su indagatoria en la causa que se le sigue, sobre fuga en la cárcel de Soncillo, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las diligencias con los Estrados del Tribunal.

Dado en Sedano á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Gaspar de Pereda.—P. S. M., Saturio Gallo.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano público por S. M. numerario y del Juzgado de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé que en el incidente de pobreza seguido en dicho juzgado por mi testimonio á solicitud del procurador Don Manuel Argomaniz, ha recaído la sentencia que á la letra dice. Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Dr. en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza seguido en este juzgado á solicitud de D. Mauricio Anton, maestro de instruccion primaria del pueblo de Velamazán, representado por el procurador D. Manuel Argomaniz, con el Promotor fiscal y D. Martin Plaza, de esta vecindad, y por incomparencia de este los Estrados del Tribunal, para entablar cierta demanda contra citado Plaza sobre reclamacion de seismil reales.

Vistos y Resultando: Que el insinuado Anton pretende la defensa de pobre en la referida demanda que intenta promover contra el D. Martin Plaza, fundado en que carece de bienes para soportar esos gastos, puesto que solo cuenta con el asignado anual de dosmil quinientos reales, cuya suma no equivale al doble jornal de un brazero en Almazán, cabeza de partido judicial de su pueblo:

Resultando que conferido traslado al Plaza, por no haber comparecido á contestar la demanda, en auto de veinte y cinco de Setiembre anterior, á instancia del actor se hubo por contestada, mandando continuar las actuaciones en rebeldia respecto del demandado, y á pe-

tucion del promotor se recibieron á prueba en auto de cuatro de Octubre siguiente:

Resultando de la practicada por el demandante, que su asignado es sobre dosmil reales anuales, ascendiendo el producto líquido de sus bienes á quinientos setenta y tres reales; siendo el jornal de un bracero en aquella localidad de cinco á cinco y medio reales, sin que aparezca egerza comercio ni otra industria:

Considerando que el asignado anual y producto líquido de los bienes del Don Mauricio Anton, es menor que el equivalente al jornal de dos braceros en la villa de Almazán.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con el promotor,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre por ahora, y sin perjuicio de reintegro, en su caso, al mencionado D. Mauricio Anton para los efectos del citado artículo ciento ochenta y uno, mandando se le defienda en ese concepto sin exigirle derechos y en el papel correspondiente en la demanda aludida.

Así definitivamente juzgando, por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de citada ley de E. C. lo pronunció, mandó y firmó. Francisco de la Pezuela.

Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido en audiencia pública de este dia por ante mi el suscrito Escribano á los mismos veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta, siendo testigos Agustin de Zayas y José Asensio, de esta vecindad, doy fé: Antemi, Francisco Paula Alonso.

Corresponde á la letra con su original, á que me refiero, cuyo expediente se custodia en mi oficio, y para insertar en el Boletín, cumpliendo lo mandado lo signo y firmo en Burgos á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco Paula Alonso.

Anuncios Particulares.

Desde esta fecha empieza de nuevo el servicio del ferro-carril para el transporte de viajeros, equipajes y lo concerniente á la gran velocidad en toda la línea.

Para el transporte de la pequeña velocidad, se exceptúa el trayecto de Valladolid á Sanchidrian.

Burgos 5 de Enero de 1861.—El Gefe de Esplotacion, Volait.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA

EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.